

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3666/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCOSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Me causa inconformidad que el sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que despues de una busqueda exhaustiva no existe, sin mostrar documentación fehaciente que sustente su dicho..."(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3666/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3666/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284621001261**, siendo recibida el día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0194821.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3666/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2380/2021, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/14162/2021 signado por el Director de la Unidad Transparencia de sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/noviembre/2021
Surte efectos:	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ASÍ COMO, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PIDO INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL CIUDADANO (...), SOLICITANDO EN ESPECIFICO LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE SE LE OTORGA A ESTA PERSONA EN MONTOS BRUTOS Y NETOS, DEPARTAMENTO O DEPENDENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITA, ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, FECHA DE INICIO DE SUS LABORES EN LA INSTITUCIÓN Y EN SU CASO LA FECHA EN QUE CULMINO SU CONTRATO DE TRABAJO, DE IGUAL FORMA SU HORARIO Y DÍAS DE TRABAJO, SU CURRÍCULUM EN VERSIÓN PÚBLICA, EN CASO DE SER JUBILADO EL MOTIVO POR EL CUAL SE JUBILO DESGLOSANDO A DETALLE EL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE JUBILACIÓN, MENCIONANDO EL MONTON DE SU PENSIÓN Y TODOS LOS DATOS QUE CONTENGA EL EXPEDIENTE JUBILACIÓN. TODO ESTO DESGLOSADO EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO EXCEL.

EL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CONSIDERARÁ COMO UN MÉTODO DE OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PUBLICA DERIVADA DE ACTOS

DE CORRUPCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. GRACIAS POR SU ATENCIÓN.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara.

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos dentro de esta Dirección, no se encontró información que indique que el ciudadano en cuestión haya tenido o tenga a la fecha de esta contestación relación laboral con el gobierno de Guadalajara.”.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“...Me causa inconformidad que el sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que después de una búsqueda exhaustiva no existe, sin mostrar documentación fehaciente que sustente su dicho...” (Sic)

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado señala lo siguiente:

A partir de lo anterior, resulta evidente que este sujeto obligado por conducto de la Dirección de Recursos Humanos desde el momento de brindar respuesta a la solicitud de información de origen hizo alusión a la inexistencia de la información solicitada, no obstante en atención al presente recurso se expandió el rango de búsqueda determinando que efectivamente la información solicitada no obra en los archivos documentales tanto físicos como digitales de este sujeto obligado, aspecto que se determina con claridad a partir de lo informado por la Coordinación General de Administración.

Actualizándose por tanto en el presente la hipótesis normativa a que alude el artículo 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dispositivos legales que me permito transcribir a continuación:

Artículo 86-Bis. 1 Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información:

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido para este órgano garante el hecho de que el argumento de agravio esgrimido aquí por la recurrente resulta del todo extraviado, pues de manera por demás temeraria, el mismo se aventura a afirmar que la persona materia de su solicitud guarda una relación jurídica con este sujeto obligado, no aportando elemento de convicción alguno que sostenga tal aseveración. Por lo que en abono de lo argumentado en el párrafo que antecede me permito invocar en el presente y para efectos orientadores el criterio de interpretación 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que me permito transcribir a continuación:

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, funda y motiva la inexistencia de la información solicitada. Aunado a ello y siendo el caso en que la parte recurrente no proporciona elementos indubitables que pruben la existencia de la información, se concluye que el presente recurso queda sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3666/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ